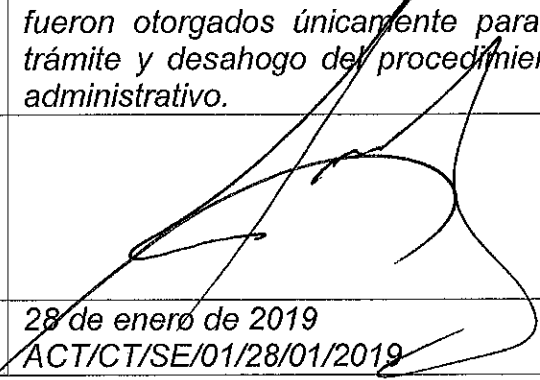


Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 058/2018/3a-II
Las partes o secciones clasificadas	Nombres
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2019 ACT/CT/SE/01/28/01/2019



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
058/2018/3ª-II

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: **H.
AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ
Y OTRAS.**

MAGISTRADO: **LIC. ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: LIC. ANTONIO DORANTES
MONTAYA.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la separación injustificada del ciudadano ***** , como policía municipal adscrito a la Dirección General de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la indemnización prevista en el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1. ANTECEDENTES

1.1 El hoy actor ***** , argumentó en su demanda que en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se puso de su conocimiento la baja al puesto de policía municipal que venía desempeñando, adscrito a la Dirección General de Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan; Veracruz, comunicación que a decir del mismo fuera realizada de forma verbal por parte del Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tuxpan en la fecha indicada.

1.2 Inconforme con la baja de su puesto como policía municipal, el hoy actor interpuso juicio contencioso administrativo, el cual se radicó bajo el número 058/2018/3ª/II, del índice de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, donde una vez emplazadas la autoridades demandadas y contestada que fue por estas la demanda, se celebró la audiencia de ley; en la que

se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, se recibieron los alegatos respectivos y se turnaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia en este acto.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 y 24, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como lo dispuesto en los artículos 280, 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El juicio en que mediante el presente fallo se resuelve, reúne el requisito de procedencia para su trámite en vía contenciosa administrativa, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 1, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; toda vez que el acto impugnado consiste en la baja del actor, como policía municipal adscrito a la Dirección General de Policía Municipal, del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito señalando el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, así como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto; de igual forma se ofrecieron las pruebas que se estimaron pertinentes, por lo que a juicio de esta Tercera Sala se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.2 Oportunidad. El artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el plazo para la presentación de la demanda es de quince días hábiles; siguientes al en que surta efectos la notificación del acto, o al en que se haya tenido

conocimiento del mismo; por lo que si el actor manifestó que conoció el acto impugnado en fecha dieciséis de enero del dos mil dieciocho, el mismo surtió sus efectos el día diecisiete del mismo mes, comenzando a correr el término para la interposición del juicio de nulidad, el día dieciocho de enero de este año; por lo que tomando en cuenta que el día cinco de febrero de dos mil dieciocho fue declarado inhábil por acuerdo del Pleno de este Tribunal; el término para la presentación de la demanda fenecía el día ocho de febrero de los corrientes; y si el escrito de demanda se presentó ante la oficialía de partes de este tribunal, el día treinta de enero del presente año; se concluye que la misma fue interpuesta dentro del plazo previsto en el numeral antes citado.

3.3 Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio en virtud de hacerlo por propio derecho, en contra de un acto que le causa un agravio directo, ya que fue al promovente al que separaron de su puesto como policía municipal adscrito a la Dirección General de Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; razón por la cual al mismo le asiste el carácter de interesado y por lo tanto cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio; lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 2, fracciones XV y XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte las autoridades demandadas comparecieron al presente juicio por conducto de los funcionarios que legalmente las representan, acreditando su personalidad con copia certificada de los nombramientos y designaciones expedidas a su favor¹; documentales públicas que en términos a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tienen valor probatorio pleno, y permiten a esta Sala concluir que los comparecientes cuentan con la legitimación necesaria para comparecer al presente juicio en el carácter que representan.

¹ Visibles a fojas 66-71 de autos

3.4 Análisis de las causales de improcedencia. Al ser las causales de improcedencia de orden público, su estudio es preferente y oficioso para esta Tercera Sala; lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ahora bien, en el presente asunto las autoridades demandadas hicieron valer como causal de improcedencia que el actor no agotó “el principio de definitividad” al no haber interpuesto el recurso de revocación previsto en los artículos 177, de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz², al respecto; esta Sala Unitaria estima que no asiste la razón a las autoridades demandadas respecto a la causal hecha valer, ya que del correcto análisis de los preceptos por ellas invocados, se desprende que el recurso de revocación es un medio de impugnación optativo para los interesados afectados por resoluciones definitivas de las autoridades administrativas.

Se estima lo anterior, ya que de una correcta interpretación a lo que establecen los numerales antes citados, se tiene por una parte que el artículo 177 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala:

*“Artículo 177. Los integrantes de las instituciones policiales afectados por los actos o resoluciones definitivas de la Comisión, **podrán** interponer el recurso de revocación ante la propia Comisión o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.”* (lo resaltado es propio).

Y por su parte, el artículo 75 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, indica:

*“ARTÍCULO 75. Contra las determinaciones o resoluciones dictadas por las autoridades, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, sólo podrá interponerse el recurso de revocación, **cuyo procedimiento se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**”*

Ahora bien, de la correcta interpretación de los preceptos antes transcritos, se desprende que el artículo 177 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, otorga al recurso de revocación carácter de optativo; ya que su redacción es clara en establecer que la opción de impugnar los actos o resoluciones derivados de la citada ley, podrá realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia o ante la autoridad jurisdiccional; y de la correcta interpretación al artículo 75 del reglamento -contrario a lo estimado por las demandadas-, el citado numeral no es restrictivo ni limitativo, ya que de su lectura se advierte que hace referencia al recurso de revocación regulado en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; siendo pertinente señalar para un mejor entendimiento del caso a estudio, el contenido del artículo 260 del código, mismo que hace referencia al citado medio de impugnación y que señala:

*“Artículo 260. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades, así como por los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, **podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en este Código o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal.** El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.”*

De lo anterior, es claro que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al igual que la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, otorgan al recurso de revocación el carácter de opcional para los interesados, ya que se puede interponer indistintamente el citado medio de impugnación o en su caso el juicio de nulidad; razón por la cual es evidente que no puede atenderse al aludido principio de definitividad que pretenden hacer valer las autoridades demandadas de forma análoga al previsto en la Ley de Amparo; por lo que con base en las consideraciones antes vertidas, esta Tercera Sala determina que son inatendibles las manifestaciones realizadas por las autoridades respecto a la causal de improcedencia que intentaron hacer valer.

Por otra parte, y como se refirió al inicio del presente apartado, las causales de improcedencia son de orden público y de estudio oficioso; razón por la cual esta Tercera Sala procederá analizar

aquellas que sin haber sido invocadas por las partes, pudieran derivarse del presente asunto; para lo cual es preciso señalar que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su artículo 281, fracción II, inciso a); establece que tiene el carácter de demandado, la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; expuesto lo anterior, se tiene que del análisis a la demanda promovida por ***** las autoridades denominadas Presidente Municipal, Director de Protección Civil y Bomberos; así como el Secretario de Seguridad Pública Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Tuxpan; Veracruz, no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado; razón por la cual es claro que a las citadas autoridades no les asiste el carácter de demandadas, lo anterior en términos del numeral citado en líneas precedentes, surtiéndose en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en concordancia a lo dispuesto en el numeral 281, fracción II, inciso a) del citado cuerpo de leyes; por lo que se decreta el sobreseimiento del presente juicio respecto a las autoridades antes mencionadas.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora aduce que fue injustificada la baja de su puesto como policía municipal adscrito a la Dirección General de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en virtud de que, para determinar su separación; no se siguió el procedimiento disciplinario previsto en la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública o el Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en consecuencia se vulneró el derecho al debido proceso y garantía de audiencia que le asiste constitucionalmente.

Por su parte, las autoridades demandadas argumentaron que el hoy actor no aprobó los exámenes de evaluación de control y confianza; afirmando además que el mismo dejó de asistir a laborar sin motivo alguno desde el día primero de enero del presente año.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si se acreditó la baja del actor como policía municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz y si la misma fue justificada.

4.2.2 Determinar si le asiste el derecho al actor de percibir las prestaciones indicadas en el capítulo respectivo de su escrito de su demanda.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Esta Tercera Sala procederá al estudio de los conceptos de impugnación que se sintetizan en los problemas jurídicos a resolver, en el orden establecido en el apartado que antecede, ello con la finalidad de que exista una secuencia lógica en su análisis; haciéndose la advertencia que al abordar el estudio del problema jurídico señalado en el punto 4.2.2, se hará un desglose en el citado apartado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor y el derecho a recibir cada una de ellas, en caso de que así corresponda.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, lo anterior con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado este punto, se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA
DOCUMENTAL. <i>“Consistente en escrito de fecha 16 de enero de 2018, dirigido al Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz”, misma que se encuentra agregada a foja 6 de autos.</i> DOCUMENTAL. <i>“Consistente en constancia expedida en el mes de abril de 2016, por Juan Antonio Nemi Dib, Secretario Ejecutivo del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública”, misma que se encuentra agregada a foja 7 de autos.</i>

DOCUMENTAL. “Consistente en constancia expedida con fecha 08 de abril de 2016, por el Capitán Primero de Infantería Alejandro Lopez Ferrer, Director General del CEIS.”, agregada a foja 8 de autos. DOCUMENTAL. “Consistente en constancia correspondiente al curso del 12 al 16 de octubre de 2015, expedida por el Lic. Raúl Alberto Ruiz Díaz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz”, agregada a foja 9 de autos. DOCUMENTAL. “Consistente en Reconocimiento del curso impartido del 25 al 29 de noviembre de 2014, expedido por Lic. Raúl Alberto Ruiz Díaz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz”, la cual se encuentra agregada a foja 10 de autos. DOCUMENTAL. “Consistente en constancia correspondiente al curso de actualización policial de fecha 13 de noviembre de 2010, expedida por el Ing. Juan Ramon Ganem V., Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz”, agregada a foja 11 de autos. DOCUMENTAL. “Consistente en Constancia de Consulta al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, expedida el 18 de octubre de 2005 por el Sistema Nacional de Seguridad Pública” agregada a foja 12 de autos. DOCUMENTAL. “Consistente en constancia expedida el 08 de marzo de 2005, por la Lic. Maria de las Mercedes Gomez Mont, Delegada Regional del Instituto Nacional de Migración”, agregada a foja 13 de autos. DOCUMENTAL. “Consistente en certificado expedido el 08 de febrero de 2003, por el L.A.P. Alejandro Montano Guzmán, Secretario de Seguridad Pública del Estado”, visible a foja 14 de autos. DOCUMENTAL. “Consistente en constancia de fecha 30 de septiembre de 2002, expedida por el L.A.E. Oscar Octavio Greer Becerra, Presidente Municipal”, vivible a foja 15 de autos. DOCUMENTAL. “Consistente en 11 recibos de salario quincenal correspondientes al año 2017.”, vivibles a fojas 16-22 de autos. INFORME. Rendido por el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, mismo que se encuentra agregado a fojas 47-48 de autos. INFORME. A cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que se encuentra agregado a foja 101 de autos. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.
PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
DOCUMENTAL. “Consistente en la copia certificada de la parte relativa de la Gaceta oficial del Estado número extraordinaria 518, de fecha 28 de diciembre de 2017, y en donde consta que los CC. Juan Antonio Aguilar Mancha, y Areli Bautista Pérez, son el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz y Síndico Único y Representante legal del mismo, agregada a fojas 66-67 de autos. DOCUMENTAL. “Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha 2 de enero del año en curso, expedida en favor del C.P. Esteban Martínez Gutiérrez, como Coordinador de Recursos Humanos del

Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz.”, agregada a foja 68 de autos.

DOCUMENTAL. *“Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha 1 de enero de 2018, a favor del Maestro en Seguridad Nacional Adalberto Arauz Arredondo como Jefe o Comandante de la Policía Municipal y Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan, Veracruz.”, visible a foja 69 de autos.*

DOCUMENTAL. *“Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha 1 de enero de 2018, expedida a favor del Lic. en P.C. Leonardo Martínez Salamanca, la cual lo acredita como Director de Protección Civil y Bomberos.”, agregada a foja 60 de autos.*

DOCUMENTAL. *“Consistente en la copia certificada del recibo de nómina de fecha 31 de diciembre de 2017, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en donde consta el salario que percibía el actor”, visible a foja 61 de autos.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

4.5. Análisis de los conceptos de impugnación

4.5.1 Se acreditó la baja injustificada del actor como policía municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; y por lo tanto es fundado el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora. Se determina lo anterior, toda vez que a juicio de esta Tercera Sala, la baja del actor como policía municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; fue injustificada, al no seguirse el procedimiento disciplinario establecido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública o el Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave; lo anterior en virtud que del estudio de las constancias que obran en autos, se desprende que las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, refirieron en su defensa, que fue el actor quien desde el día primero de enero del presente año dejó de acudir a laborar sin motivo aparente alguno; de igual forma afirmaron que el mismo no aprobó las evaluaciones de control y confianza, por lo tanto estaba impedido para permanecer en activo como policía municipal; afirmaciones que no se acreditaron con medio probatorio alguno, ya que del análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por las autoridades, se tiene que las mismas solamente ofrecieron documentales públicas tendientes a acreditar la personalidad con la que los

funcionarios comparecieron a juicio, así como para acreditar el último sueldo del actor; sin embargo fueron omisas en aportar algún medio de convicción que acreditara sus dichos respecto a la inasistencia injustificada o la falta de aprobación de los exámenes de control y confianza que aluden en su defensa, razón por la que a juicio de quien esto resuelve, tales afirmaciones sin fundamento son argumentos defensasistas carentes de sustento, y por lo tanto inatendibles para quien esto resuelve.

Por otra parte y contrario a las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas, respecto a la inasistencia injustificada del actor a su fuente de trabajo desde del día primero de enero de dos mil dieciocho, es preciso señalar que corren agregadas en autos la documental pública ofrecida en la demanda inicial, consistente en el escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el L.P.C. Leonardo Salinas Salamanca, Director de Protección Civil Municipal³, así como la documental de informes de fecha quince de febrero del presente año, a cargo de la ciudadana Areli Bautista Pérez, Sindico Único y representante legal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz⁴; las cuales en términos a lo establecido en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, tienen valor probatorio pleno y acreditan fehacientemente que el actor se presentó a laborar desde el día primero de enero de este año a su lugar de adscripción en las oficinas de Protección Civil del citado Ayuntamiento, probanzas que a juicio de quien esto resuelve son aptas y suficientes para desvirtuar lo argumentado por las autoridades demandadas, en relación a las inasistencias del actor a su lugar de trabajo.

En ese orden de ideas, y al haber consistido el acto impugnado en la baja al puesto de policía municipal comunicada de forma verbal al actor, el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho por parte del Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; esta Sala Unitaria considera que al negar las autoridades demandadas la citada notificación verbal de baja, y afirmar de forma expresa que fue el actor quien

³ Visible a foja 6 de autos

⁴ Visible a fojas 47-48 de autos.

dejó de asistir a sus labores sin causa justificada; esta Sala Unitaria considera que tal afirmación tuvo como consecuencia que la carga de la prueba se revirtiera a las autoridades demandadas, ya que es un principio de derecho el que establece que el que afirma está obligado a probar; por lo que en atención al mismo, si las autoridades afirmaron categóricamente que el actor dejó de asistir a su trabajo, estas estaban obligadas a aportar los medios de convicción respectivos que sustentara su dicho; máxime que ante las supuestas inasistencias del actor a su fuente de trabajo, se debió iniciar por parte del área correspondiente el procedimiento respectivo para sancionar las faltas o en su caso levantar las incidencias relativas; obligación que era aplicable de igual forma a la afirmación realizada respecto a la falta de aprobación de los exámenes de confianza.

En mérito a lo anterior, y al no existir en autos constancia que acredite la legalidad del actuar por parte de las autoridades demandadas; para quien esto resuelve, queda debidamente acreditado que la baja del actor a su puesto como policía municipal fue ilegal, lo anterior en virtud de no haberse seguido las formalidades esenciales del procedimiento que permitieran salvaguardar los derechos y garantías que le asistían al mismo; razón por la cual lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la baja del ciudadano ***** como policía municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; por no estar debidamente fundada y motivada contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; considerando que sirve de apoyo a los razonamientos vertidos, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: ***“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.”***⁵

⁵ Registro: 2013078; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de Jurisprudencia 2a./J. 166/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II

4.5.2 Le asiste el derecho al actor de percibir las prestaciones indicadas en el capítulo respectivo de su escrito de demanda, en los términos que se describirán en el presente apartado. Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, estima que al haberse declarado la nulidad de la baja al puesto de policía que desempeñaba el hoy actor; la consecuencia jurídica de la aludida separación ilegal del empleo, es que se condene a las autoridades demandadas a cubrir la indemnización establecida en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública⁶; siendo preciso en primer término para cuantificar debidamente la misma, que esta Sala Unitaria determine con base en las constancias que obran en autos, el sueldo que deberá ser tomado como percepción diaria ordinaria del actor, lo anterior para el efecto de realizar debidamente la cuantificación de las cantidades que por derecho le corresponden y lo cual se analizará en el presente apartado.

El actor argumentó en su escrito de demanda que su sueldo quincenal era de \$5,012.25 (cinco mil doce pesos 25/100 M.N.), mismo que a decir del mismo fue reducido injustificadamente a la cantidad de \$4,469.93 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 93/100 M.N.), ofreciendo como prueba para acreditar su dicho las documentales consistentes en once recibos de pago quincenal expedidos a su nombre⁷, las que concatenadas con la documental de informes rendida por la ciudadana Areli Bautista Pérez, en su carácter de Síndico Único y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, valoradas en términos a lo dispuesto por los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permiten a quien esto resuelve, llegar a la conclusión que el sueldo antes de impuestos del actor era de \$5,012.25 (cinco mil doce

⁶ Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.

⁷ Visibles a fojas 16-22 de autos.

pesos 25/100 M.N.) quincenales; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho que las autoridades demandadas hayan argumentado en su defensa que el sueldo del mismo era de \$4,469.93 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 93/100 M.N.) quincenales; tal y como se aprecia en el recibo correspondiente a la segunda quincena de diciembre del año dos mil diecisiete⁸, mismo que fuera ofrecido como prueba por las citadas autoridades, ya que precisamente es la reducción en el sueldo, la que el actor reclamó como prestación, y cuyo estudio de procedencia se abordará en los párrafos subsecuentes.

Ahora bien, y tomando en cuenta que el sueldo que se debe tomar como base para deducir la percepción diaria ordinaria del actor, es el correspondiente a la cantidad de \$5,012.25 (cinco mil doce pesos 25/100 M.N.) quincenales; de un ejercicio aritmético sobre tal cantidad, dividida entre los quince días de pago que contempla, da como resultado salvo error aritmético, que el sueldo diario del actor era de \$334.15 (trescientos treinta y cuatro pesos 15/100 M.N.), mismo que será la percepción diaria ordinaria que se debe tomar en cuenta para cuantificar el monto total de la indemnización y prestaciones a las que tiene derecho el ciudadano ***** , parte actora en el presente juicio.

Por otra parte, y si bien el actor señaló como prestación en el apartado respectivo de su demanda, que se le cubriera el pago de las diferencias salariales relativas a la reducción de su sueldo, la cual refirió le fue realizada a partir de la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, esta Tercera Sala considera que tal acto no puede formar parte de los problemas a resolver en el presente asunto, ya que al haber sido la citada reducción un acto del que el propio actor refirió tuvo conocimiento en el mes de noviembre de dos mil diecisiete; quien esto resuelve estima que tal reducción fue un acto consentido, sobre el cual es improcedente abordar su estudio en el presente fallo, lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 289, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, por lo que en consecuencia no procede condenar a las autoridades

⁸ Visible a fojas 71 de autos

demandadas al pago de las diferencias salariales reclamadas por el actor, en virtud de que el mismo no combatió las mismas en el momento oportuno y mediante los recursos legales respectivos.

Asimismo, y en relación a la pretensión reclamada, consistente en: *“el pago de la cantidad que resulta por concepto de daños y perjuicios que hago consistir en el 2% (dos por ciento) de intereses mensual; a partir del cumplimiento del plazo de doce meses, ya sea que no se haya concluido el procedimiento o no se haya cumplido la sentencia, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria.”*; al respecto y en términos a lo dispuesto en el artículo 325, fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; esta Tercera Sala estima pertinente suplir la deficiencia de la queja esgrimida por el actor, ya que es necesario aclarar que el pago de daños y perjuicios es una figura prevista en el código administrativo antes citado, mientras que pago de intereses en la forma como lo solicita, está contemplada dentro del derecho laboral y regulada en el artículo de aquella legislación invocado por el peticionario; hecha la anterior aclaración, se procede a analizar en primer lugar el derecho al pago de daños y perjuicios reclamados.

En relación a los daños y perjuicios, es preciso señalar que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que el actor podrá incluir en las pretensiones de su demanda el pago de los mismos, ofreciendo para tal efecto las pruebas específicas que acrediten su existencia⁹; siendo preciso indicar, que para quien esto resuelve, la emisión de un acto de autoridad en contravención a la normatividad aplicable y sin reunir los requisitos de validez que exige el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no genera en sí mismo necesariamente y en detrimento de los gobernados daños y perjuicios, que las autoridades demandadas estén obligadas a resarcir; ya que si bien en el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que el acto

⁹ Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culpable por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

impugnado careció de los requisitos de validez exigidos por la normatividad aplicable, no menos cierto es que la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del acto impugnado, no se tuvo por acreditada con pruebas idóneas para tal efecto, por lo que lo conducente es eximir a las autoridades demandadas de su pago.

Se estima lo anterior, en virtud de que para esta Tercera Sala los daños y perjuicios en el caso a estudio no necesariamente son consecuencia directa e inmediata del acto impugnado sobre el cual se declaró la nulidad, ya que no debe perderse de vista que el objeto primordial del juicio de nulidad es el control de la legalidad de los actos administrativos emitidos por la autoridad, mas no así la obtención del pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora, ya que esta es una cuestión secundaria, al ser consecuencia de la invalidez del acto impugnado que produjo la afectación, siempre y cuando; haya quedado debidamente acreditada –lo cual no aconteció en el presente caso– y la sentencia que en derecho se pronuncie solamente debe reconocer el derecho a la indemnización solicitada en caso de que así se haya acreditado, considerando que sobre el particular tiene aplicación la tesis de jurisprudencia con rubro: **“DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO”¹⁰**; derivado de lo anterior y en atención a las consideraciones vertidas, esta Tercera Sala estima que no es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de daños y perjuicios a favor de la parte actora, toda vez que no se cumplieron los extremos previstos en el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia 2ª/J. 1994/2007 con número de registro 171203; Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, octubre de 2007.

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir pruebas específicas que acreditaran la existencia de los mismos.

Continuando con el análisis de la procedencia respecto a las prestaciones reclamadas por el actor, y en atención a lo pretendido por el mismo en relación al pago de intereses sobre el monto que resulte de doce meses de salario en términos a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; sobre el particular es preciso indicar que dicha pretensión es improcedente, ya que la naturaleza del caso a estudio, no permite a esta Sala Unitaria aplicar en supletoriedad la ley invocada por el actor, esto es así debido a que al haberse desempeñado como policía municipal para el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; el mismo estaba sujeto a un régimen especial que deriva de nuestra Carta Magna, ya que no debe olvidarse que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las relaciones entre los empleados de los cuerpos de seguridad pública y el gobierno de los Estados y Municipios, es de carácter administrativo y no laboral, por ende, los conflictos surgidos con motivo de esa relación deben ser del conocimiento de autoridades administrativas y conforme a las leyes respectivas.

En este sentido, tanto la Constitución Local, como las leyes reglamentarias, deben ajustarse a lo establecido en el artículo 123 constitucional, en su apartado B, pues esta fue esta la intención del legislador, y siendo así se debe atender a la exclusión que respecto de diversos grupos de servidores públicos hace la fracción XIII de dicho precepto constitucional, entre los que se encuentran precisamente los miembros de los cuerpos de seguridad pública, tal y como corresponde al puesto que desempeñaba el actor, mismo que se acreditara con las documentales consistentes en las constancias por él ofrecidas como pruebas¹¹; por lo tanto resulta claro que no podrían aplicarse disposiciones de la Ley Federal del Trabajo para resolver la pretensión del actor en el presente asunto, siendo en consecuencia improcedente la misma; considerando que tiene aplicación al razonamiento vertido la jurisprudencia con rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS**

¹¹ Visibles a fojas 7-15 de autos.

CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”¹²

Ahora bien, y una vez que se ha determinado que al actor no le asiste el derecho a recibir las prestaciones consistentes en el pago de daños y perjuicios, intereses, y diferencias salariales, señaladas en el capítulo respectivo de su demanda y enlistadas bajo los incisos d) y f), por la razones y consideraciones vertidas con anterioridad; esta Sala Unitaria estima que a consecuencia de la nulidad decretada respecto de la baja injustificada del actor a su trabajo como policía municipal, lo procedente es condenar a las autoridades demandadas al pago de la indemnización prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual será cuantificada en el presente apartado, tomando como percepción diaria ordinaria la cantidad de \$334.15 (trescientos treinta y cuatro pesos 15/100 M.N.), misma que fue determinada en atención a las consideraciones realizadas en los párrafos que preceden.

Respecto a la indemnización correspondiente al pago de tres meses de percepción diaria ordinaria, esta Tercera Sala determina que en virtud de la injustificada separación del puesto que desempeñaba el actor como policía municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; lo procedente es condenar a las autoridades demandadas al pago por la cantidad de \$30,073.50 (treinta mil setenta y tres pesos 50/100 M.N.), la cual resulta de multiplicar la percepción diaria ordinaria, por noventa días, que es el equivalente a los tres meses previstos como indemnización en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

¹² Registro: 161183, Tesis: 2a./J. 119/2011, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página: 412

Por otra parte, y en relación a la indemnización correspondiente a veinte días de percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados, contemplada de igual forma en el artículo precitado; sobre el particular es necesario determinar en primer término, la fecha que el actor ingresó a prestar sus servicios para la demandada; siendo pertinente señalar que en el hecho marcado con el número uno arábigo de la demanda inicial, el actor refirió que entró a laborar como policía para el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, el día veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, ofreciendo como prueba para acreditar su dicho la constancia de fecha treinta de septiembre de dos mil dos, expedida por el L.A.E. Oscar Octavio Greer Becerra¹³, la cual en términos a lo dispuesto por los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos, tiene valor probatorio pleno y que administrada con la documental de informes a cargo de la Síndico Municipal¹⁴, así como a la confesión expresa de las autoridades demandadas al contestar el hecho indicado por el actor¹⁵, permite a quien esto resuelve llegar a la conclusión que la fecha en que el actor inició a prestar sus servicios para la demandada fue el día veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por lo que es a partir de esa fecha que se debe cuantificar la indemnización indicada en el presente párrafo.

En ese orden de ideas, y a fin de cuantificar correctamente la indemnización señalada en el párrafo que antecede; se desprende que de la multiplicación correspondiente a la percepción diaria ordinaria que recibía el actor, por veinte días, da como resultado la cantidad de \$6,683.00 (seis mil seiscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), la cual será tomada como base para la cuantificación por cada año laborado, por lo que si el mismo laboró veintitrés años para la demandada -en virtud de computarse a partir del año de mil novecientos noventa y cinco a la fecha-; de un ejercicio aritmético, con margen de error en contrario; daría como resultado la cantidad de \$153,709.00 (ciento cincuenta y tres mil setecientos nueve pesos 00/100 M.N.), cantidad que se condena a pagar a las autoridades demandadas, por concepto de los veinte

¹³ Visible a foja 15 de autos

¹⁴ Visible a fojas 47-48 de autos.

¹⁵ Foja 54

días por año laborados por el actor y que es consecuencia de la injustificada separación del mismo, al puesto de policía municipal que venía desempeñando.

En relación a la prestación correspondiente a los salarios caídos derivados de la injustificada separación del actor a su puesto como policía municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; esta Tercera Sala estima que lo procedente es condenar a las autoridades demandadas al pago de la percepción diaria ordinaria a razón de \$334.15 (trescientos treinta y cuatro pesos 15/100 M.N.), por cada día transcurrido a partir de la injustificada separación del empleo, la cual deberá cuantificarse de forma actualizada hasta que sea cumplida en su totalidad la presente sentencia, y que no podrá exceder a los doce meses previstos en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales a que tiene derecho el actor, correspondientes al año dos mil dieciocho, para lo cual se deberá tomar como base la percepción diaria de \$334.15 (trescientos treinta y cuatro pesos 15/100 M.N.), toda vez que el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé que cuando se resuelva por un órgano jurisdiccional que la separación de un elemento policial fue injustificada, al mismo deberán de cubrirse los proporcionales a los que tenga derecho, tal y como acontece en el caso a estudio; cantidades que deberán ser cuantificadas al momento de ejecutar la presente sentencia.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la baja del actor como policía municipal del H Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, la cual le fuera notificada de forma verbal por parte del Coordinador de Recursos Humanos del citado Ayuntamiento, el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho; en virtud de que la misma fue injustificada y carente de toda fundamentación y motivación,

contraria a lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de la declaración de nulidad del acto impugnado consistente en la baja del actor como policía municipal del H Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, los efectos del presente fallo son condenar a las autoridades demandadas denominadas H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz y Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, al pago de la indemnización prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los términos y condiciones señalados en el apartado 4.5.2 de la presente, misma que deberá ser actualizada en lo conducente hasta el momento que se realice el pago total al que se condenó a las autoridades antes señaladas.

Asimismo, dentro de los efectos del presente fallo se encuentra el decretar el sobreseimiento del presente juicio respecto de las autoridades denominadas Presidente Municipal, Director de Protección Civil y Bomberos; así como Secretario de Seguridad Pública Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; lo anterior en atención a las consideraciones plasmadas en el apartado 3.4, del presente fallo titulado análisis de las causales de improcedencia.

5.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En virtud de la nulidad decretada del acto impugnado consistente en la baja injustificada del actor como policía municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, y en atención a la condena realizada a las autoridades demandadas denominadas H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz y Coordinador de Recursos Humanos del citado Ayuntamiento, las mismas deberán; en el ejercicio de sus atribuciones o en su caso por conducto del área competente, realizar el pago de la indemnización a favor del actor prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, la cual deberá realizarse en los términos indicados en el apartado 4.5.2 de este fallo, actualizada en lo conducente al día en que se realice el pago total.

5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz y el Coordinador de Recursos Humanos del citado Ayuntamiento, dentro de los tres días hábiles siguientes al que sean notificadas del acuerdo respectivo, debiendo dar aviso sobre el mismo en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras cada una de las citadas autoridades, a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio respecto a las autoridades denominadas Presidente Municipal, Director de Protección Civil y Bomberos; así como del Secretario de Seguridad Pública Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la baja del actor como policía municipal del H Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, lo anterior en atención a los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas denominadas H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz y Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tuxpan Veracruz, a realizar el pago a favor del actor correspondiente a la indemnización prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que deberá ser realizado en los plazos y condiciones indicados en el cuerpo del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

QUINTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LICENCIADO MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS